



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
CDMX
Ciudad de México
DE LA
ICO
a Materias
Administrativas

Vía Sumaria

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO NÚM.: TJ/I-47617/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
 - TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDI
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDI
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDI
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDI

por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Instructora en el presente juicio **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el cinco de agosto del dos mil veinticuatro,

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
las boletas de sanción con números de folio: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX respecto del
vehículo con placas de circulación -----
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

2. Por auto de fecha de siete de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a las autoridades para que emitieran su

卷之三

卷之三

contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas.

3. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente.

Las autoridades demandadas formularon cinco causales de improcedencia, mediante las cuales argumentaron que el Tesorero de la Ciudad de México no tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, que no resultan impugnables los actos precisados por el actor, que el actor no interpuso la demanda en tiempo y forma, así como que el actor fue omiso en acreditar su interés legítimo.

Esta Juzgadora considera infundada la **primer causal de improcedencia** formulada por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que si bien el no emitió las boletas de sanción impugnadas, participa como autoridad ejecutora de las mismas, al recibir el pago



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Primera Sala Especializada
en Materia de Responsabilidades Administrativas





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
MÉXICO
en Materia
Administrativa

3

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: T.J.I-47517/2024
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

de las multas impuestas en las referidas boletas, como consta en los documentos denominados "Formato Múltiple de Pago a la Tesorería", mismos que obran a fojas once y catorce de autos. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero, en el cobro mediante el cual se ejecutaron las boletas de sanción impugnadas; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: "*IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México.*"; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Respecto la **segunda causal de improcedencia** antes precisada, esta Juzgadora la considera infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante del **Tesorero de la Ciudad de México**, tanto las boletas de sanción como los formatos múltiples de pago a la Tesorería, visibles en autos a fojas diez, once, trece y catorce, son impugnables ante este Tribunal de conformidad con la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; mismo que dispone lo siguiente: -----

"ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales" -----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de los actos administrativos consistentes en las boletas de sanción con

TJ.I-47517/2024



A263708-2024

números de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

dictadas por el SECRETARIO DE

SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y, ejecutadas por el Tesorero

al recibir el pago correspondiente a las multas impuestas en las mencionadas boletas,

ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en

consecuencia, al encuadrar los actos impugnados en la presente controversia, en la

hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el

cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar

a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Ahora bien, respecto la **primer causal** de improcedencia formulada por el **SECRETARIO**

DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esta Juzgadora la

considera **infundada**, en virtud de que, como se advierte del escrito inicial de demanda,

el acto impugnado consiste en las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

las cuales el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad haber conocido el diez de julio del dos mil veinticuatro, sin que la autoridad demandada haya exhibido documental alguna mediante la cual se acredite lo contrario, pues solo se limita a señalar que se le fue notificado al actor dichas multas a través de los estrados electrónicos en la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones>, sin embargo, ya que en la citada página se requiere una Cuenta Única para acceder, la autoridad demandada debió exhibir alguna documental para acreditar dichas notificaciones, lo cual no realizó; en consecuencia, si la demanda en el presente juicio, se interpuso el cinco de agosto del dos mil veinticuatro, resulta a todas luces evidente que la demanda se interpuso dentro del plazo establecido en el primer párrafo artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente: -----

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución." -----

Por lo tanto, es evidente que no procede el sobreseimiento del presente juicio, y no ha lugar a decretar el sobreseimiento del mismo. -----

Ahora bien, esta Juzgadora procede al estudio conjunto de la **segunda y tercer causal** de improcedencia formulada por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE**



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CDMX
Primera Sala Especial
de Responsabilidad



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE LA
MÉXICO
ida en Materias
Administrativas

5

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI-47617/2024

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que en ellas se hace valer la misma cuestión, esto es que el actor no exhibió documental alguna con la cual acredite su interés legítimo para actuar en el presente juicio, al respecto esta Juzgadora las considera infundadas, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, "Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo", en este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, el actor acredita su interés legítimo con la boleta de sanción número a a la cual se encuentra emitida a su nombre; documental visible a fojas diez de autos; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo del accionante para acudir ante este Tribunal.-

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.-----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta resolución. -----

26/07/2024



IV. Despues de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como suplid las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por la parte actora en su **primer concepto de nulidad**, en el cual manifiesta medularmente que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas. -----

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de su contestación a la demanda, manifestó medularmente que las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, defendiendo así la validez de las mismas. -----

Del estudio realizado a la boleta de sanción debidamente identificada en el resultando primero de esta sentencia, con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRDCCDN
Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRDCCDN
Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRDCCDN
Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRDCCDNvisible a fojas diez del expediente en que se actúa, se advierte que, como lo argumenta el actor, la boleta impugnada, está indebidamente fundada y motivada de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

La documental de mérito se expide infringiendo lo señalado en los incisos b) y e) del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

"Artículo 60. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; -----

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
Primera Sala Especializada
de Responsabilidades Administrativas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CO
Materias
Administrativas

7

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI-47617/2024
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

43

estar a lo previsto en la Ley de la materia. Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia. Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y ---
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

Ahora bien, de la boleta impugnada número _____ se advierte que se le impuso al actor una multa consistente en TREINTA Y CINCO VECES LA UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que la autoridad demandada señaló que la infracción cometida por el hoy actor consistió en: Artículo 38, Fracción II, Inciso E, párrafo cuarto del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 38.- -Los conductores de vehículos son responsables de evitar realizar acciones que pongan en riesgo su integridad física y la de los demás usuarios de la vía, por lo que se prohíbe:

II. A los conductores de vehículos motorizados:

e) Utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido.

Respecto a lo anterior, se establece que la autoridad demandada no describió con precisión, la conducta infractora, toda vez que se concretó a señalar en forma escueta que la supuesta infracción cometida por el hoy actor consistió en trasgredir lo dispuesto por el artículo: 38, Fracción II, Inciso E, Párrafo cuarto del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo omiso en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga las hipótesis normativas, lo que en el caso no acontece.

En ese orden de ideas, es claro que el acto impugnado es omiso en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

Folio: F2024110394





Época: Segunda Instancia:

Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 14

MULTAS. DEBEN EXPOSERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD

RECIBIR DIFERENCIAS EN LAS MULTAS QUE SE IMPONEN EN CIUDADES DE LA INFRACCION EN LAS.- Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO**

Primera Sala Especializada de Responsabilidades Ambientales

Primera Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas

Séptima Época

No. Registro: 251050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

145-150 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 283

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional. -----

Séptima Época

No. Registro: 251051

No. Registro: 201001
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Instancia VIII

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería *inconstitucional* mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

carece de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, aun cuando tengan una rúbrica digitalizada, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos legales, ello no implica desatender la señalada obligación.

Novena Época

Novenha Epoca
Registro: 162208

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011,

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.40.A.741 A

Página: 1041

BOLETAS POR LAS QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL IMPONEN SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO. SI NO CONTIENEN LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTOS, CARECEN DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010). La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sido sistemática en establecer que únicamente la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción de un particular o acto de autoridad, al constituir la base o elemento de certeza para tener por cierta la manifestación de voluntad del emisor del documento; en este sentido, de los artículos 40., fracción I y 38, fracción III, del Reglamento de Tránsito Metropolitano, este último vigente hasta el 17 de febrero de 2010, se advierte que es un requisito expreso que las boletas por las que los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal imponen sanciones en materia de tránsito, cuenten con la firma de éstos. Consecuentemente, si las indicadas boletas no contienen la firma autógrafa (de puño y letra) del agente que imponga la sanción, carecen de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, aun cuando tengan una rúbrica digitalizada, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos legales, ello no implica desatender la señalada obligación.

Ahora bien, del estudio realizado a la boleta de sanción identificada con número de folio

Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRDCDM
visible en fojas trece de los autos del expediente en que se actúa, se advierte que, como lo argumenta el actor, la boleta impugnada, está indebidamente fundada y motivada de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

La documental de mérito se expidió infringiendo lo señalado en la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: _____

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
 - b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
 - c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
 - d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
 - e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafo o electrónica,

en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. — Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:





I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su trascipción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisito que se debe reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

De la revisión practicada por esta Juzgadora a la boleta impugnada con número

se desprende que la misma no contiene, ni hace mención de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni del lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que si bien es cierto, en la boleta de sanción a debate se señala que la conducta sancionada fue detectada a través del equipo tecnológico así como su ubicación, siguiente:

- "06286 de marca DAHUA, serie 9H04178PAJDCDAO que utiliza tecnología Onda Continúa de Frecuencia Modulada", que se ubicaba en

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

De los datos citados, no se precisa el lugar exacto en el cual se ubicaba el dispositivo; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México por lo que, la boleta de sanción impugnada, carece de validez --

En este sentido, como lo afirma el actor, la emisión de las boletas en controversia, violan en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
ESTRATEGICO
DE LA
MÉXICO
en Materia
Administrativa

entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en las boletas impugnadas, las autoridades no expresaron las razones particulares y causas inmediatas que tuvieron para imponer la sanción impugnada; es decir, no motivaron las sanciones impuestas; en consecuencia, las boletas a debate, resultan ser ilegales.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que las autoridades demandadas en el juicio citado al rubro, emitieron las boletas de sanción impugnadas sin la debida motivación y fundamentación al incumplir lo dispuesto en la fracción I del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad.

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad de las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDI
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDI
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDI

Dato Personal Art. 186 - LTAIP
Dato Personal Art. 186 - LTAIP
Dato Personal Art. 186 - LTAIP
Dato Personal Art. 186 - LTAIP

del vehículo con placa quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; y por lo que concierne al

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO debe devolver a

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDC
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDC
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDC
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDC

la cantidad total de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX

indebidamente pagada a la tesorería, para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultado primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

NOTICIA
ADELA
MEXICO
en Materias
Administrativas

13

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.**

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJI-47617/2024

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

**MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS**

MLMM/FCDTL/imfg



TRIBUNAL DA
ADMINISTRAÇÃO
CENTRALIZADA
PRO FRASCA
INSTITUTO DE
ADMINISTRAÇÃO
PÚBLICA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO DE NULIDAD: **TJII-47617/2024**
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

CAUSA ESTADO SENTENCIA

Ciudad de México, veintisiete de marzo del dos mil veinticinco. VISTO el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, SE ACUERDA: En virtud de que, en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramo vía sumaria y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, causa estado la sentencia de **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el presente juicio. NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo provee y firma la DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe.

MLMM/FCTL/mfg

Foto: 202402141234567890





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

CIUDAD DE MÉXICO

Primera Sala Especializada
de Responsabilidades Administrativas

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCION I
AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL _____ de _____

abril *2010* DEL DOS MIL DOSCIENTOS Diez
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO
EL *abril* *2010* DE *abril* *2010* DEL
DOS MIL DOSCIENTOS Diez EFEKTOS LA ANTERIOR
NOTIFICACIÓN DUYSE

J.C. SANTOS GUTIERREZ ADRIAN
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO